

ra el valor de los actos privados, como lo es la enagenacion de bienes que hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado no habian pertenecido á la nacion, que esos actos sean forzados, que para estar uno dispensado de obedecer al soberano legítimo por la fuerza de circunstancias que en la nacion, provincia ó ciudad no ha podido vencer la acumulada fuerza de la autoridad pública, y que mucho menos podria resistir la fuerza aislada de uno ó mas individuos, sea necesaria en cada caso una coaccion especial diversa de la general que importa la existencia de tal situacion? Es cosa universalmente reconocida, que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador en los juicios del orden privado. Las mismas autoridades constitucionales mexicanas, como se ha verificado mas de una vez en los últimos tres años, ejecutaban los exhortos que les libraban los jueces puestos por el gobierno revolucionario que existia en México, y dirigian requisitorias á éstos, auxiliándose

unos y otros mutuamente en el ejercicio de sus funciones. En la mayor parte de los casos de contestaciones judiciales, el actor puede diferir sin graves inconvenientes, hacer valer sus derechos en juicio, de manera, que el acto de demandar puede considerarse por regla general libre y espontáneo. Sin embargo, hasta ahora á nadie ha ocurrido, para calificar la validez ó nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales de un usurpador, el distinguir cuando se ha implorado su intervencion libre y espontáneamente, y cuando se ha hecho bajo la coaccion de una necesidad imperiosa. La conciencia pública de las naciones ha reconocido que los individuos de una sociedad no están obligados á suspender todos los actos de la vida civil solo porque tienen la desgracia de estar dominados por un usurpador. Pueden comprar y vender, pueden celebrar todos los contratos que las leyes del usurpador autorizan mientras están sometidos á él, aun cuando esos actos estén prohibidos por el soberano legítimo

cuyos derechos viven, pero cuya autoridad y fuerza obligatoria de las disposiciones que de ella emanan están en suspenso durante la dominacion del usurpador. Si el heroismo es una virtud y de las mas altamente apreciadas en la opinion de los hombres, es porque no ha sido dado á todos tenerlo. Ser héroe es una cosa altamente recomendable; pero no serlo no es un delito que merezca pena de horca ó de confiscacion de bienes, con la cual tiene una grande analogia, segun la Constitucion de 1857, la multa excesiva.

En defensa de los indisputables derechos cuya proteccion se nos ha encomendado, podemos aun discurrir permitiendo sin conceder que el clero ni era dueño, ni tenia facultad de enagenar los bienes vendidos á las personas en cuyo nombre hablamos; en una palabra, que les vendió una cosa ajena. Pero el que tal hace de toda evidencia queda obligado á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios que le ha causado con la venta de una cosa que no

era suya, y si llega á adquirir la propiedad de ella, es tambien conforme á los mas claros principios de justicia que pudiendo cumplir específicamente aquello que convino, quede obligado á entregar la cosa misma que habia vendido y que antes era ajena. Pues bien, el supremo gobierno, despues de celebrados los contratos de compra y venta, cuya validez sostenemos, es decir, el 28 de Diciembre del año próximo pasado por lo relativo á los bienes situados en México, adquirió el dominio de todos los que habian pertenecido al clero, mandando no dejar á éste sino los capitales estrictamente necesarios, para que con sus productos pueda sostenerse el culto y ministrarse alimentos á las señoras religiosas. El gobierno, pues, es hoy, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859 sucesor universal del clero. Ha adquirido sus bienes con las obligaciones generales y especiales que pesaban sobre ellos en favor de otras personas. Por lo mismo, el derecho que habia para exigir á aquel que hiciera buenas, pudien-

do hacerlo, las ventas de bienes ajenos que habia celebrado, y en caso contrario que indemnizara los perjuicios que habia causado á los compradores con venderles una cosa ajena, existen hoy contra el supremo gobierno. Este, ademas, habiendo entrado á su dominio, en el supuesto que estamos examinando, las mismas casas vendidas, puede cumplir especificamente las ventas que de ellas se hicieron, y pudiendo, debe y está obligado á hacerlo. Ni se diga que la obligacion de que vamos hablando solo existe en el caso de que el comprador ignorara que era ajena del vendedor la cosa que éste le vendia pero no cuando lo sabia; porque, en primer lugar, segun todo lo espuesto nuestros representantes no solo ignoraban, sino que todavía hoy ignoran que no fueran del clero las fincas que compraron; y por otra, si es cierto que para tener la accion de indemnizacion de daños y perjuicios es necesaria esa ignorancia, no lo es para tener derecho de reclamar la entrega de la cosa misma, cuando el vende-

dor ó su sucesor universal adquieren la propiedad de ella de que antes carecian. Ni se diga tampoco que el supremo gobierno está en la imposibilidad de cumplir esta obligacion, por tener ya enagenadas de antemano las cosas vendidas á las personas que denunciaron en Veracruz las fincas del clero que aquí se vendieron á los compradores á quienes representamos; porque demostrado, como lo ha sido, que el supremo gobierno ha sucedido al clero en la obligacion que éste tenia de cumplir esos contratos, la posicion de aquel es la de haber vendido una misma cosa á dos ó mas personas. Pues bien, es una regla elemental de derecho, que en ese caso el comprador que debe quedar con la cosa es el que está en posesion, y los que la tienen son los que compraron al clero.

Y á propósito de denunciantes, ¿por qué el reglamento de 5 del presente tan cruel con los compradores, que quiere aplicar á sus operaciones leyes posteriores ó no publicadas de antemano, es tan favorable á

aquellos? b ¿Por ventura se ha querido entre extranjeros y nacionales favorecer á los primeros con preferencia y perjuicio de los segundos? ¿Se pretende acaso que la reforma social que se está haciendo se reduzca á las mezquinas dimensiones de sustituir al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores que han de sacrificar sin compasion á la masa de la poblacion en los contratos de arrendamiento? ¿Los beneficios que se buscan con la desamortizacion y nacionalizacion, son que la propiedad se acumule en manos de una docena de denunciante, en vez de derramarse y distribuirse entre centenares de personas? ¿Acaso son mas legítimos los títulos que hacen valer esos denunciante que los que presentan los compradores? Vémoslo rápidamente. La ley de 25 de Junio de 1856 en sus artículos 10 y 11 establece para las denuncias la forma de que debian presentarse ante la primera autoridad política del partido de la ubicacion de las casas. Y sin ley prévia que lo autorizara, sin

que ella se hubiera publicado en México en que están ubicadas las fincas de cuya enagenacion se trata, las denuncias fueron hechas no ante la primera autoridad política de esta capital, sino ante el supremo gobierno y otras autoridades, no en esta capital, sino en Veracruz y aun en otras poblaciones, y en circunstancias en que la revolucion que dominaba en la capital impedía á casi la totalidad de sus habitantes poder usar de los derechos que conceden esos artículos y aprovecharse de sus beneficios. Ellos mismos exigian para el valor de la denuncia que estuviera formalizada, es decir, pagada la alcabala y otorgada la escritura de adjudicacion dentro de quince dias, y dificilmente podrá presentarse un solo caso en que los denunciante hayan cumplido esos requisitos. Todos los que han pagado sus alcabalas, que no son muchos, lo han hecho despues de los quince dias de presentadas sus denuncias, esperando á ver mas claro acerca del desenlace que habia de tener la guerra civil. La misma ley previene

que todas las alcabalas que se pagaran por adjudicaciones despues de los tres meses contados desde su publicacion, deberian serlo en dinero, y es casi seguro que ni una sola de las enteradas por los denunciante lo han sido en esa forma. El reglamento de 13 de Julio de 1859 en su artículo 28, solo da derecho á los denunciante para que se les adjudiquen las fincas del clero que no habian sido desamortizadas, cuando no se tuviera noticia de esa circunstancia en las oficinas públicas respectivas. Las fincas no desamortizadas, pero que las oficinas públicas correspondientes que debian establecerse en cada lugar cuando las leyes de nacionalizacion se publicaran en él, supieran que no lo habian sido, no debian adjudicarse á denunciante, sino sacarse á remate vendiéndose al mejor postor, forma de venta mas favorable al erario y al público en general, que la enagenacion al primer denunciante sin concurrencia, porque se habrian obtenido mejores precios, porque la propiedad no habria quedado monopoli-

zada, y porque habrian podido salir á hacer postura en los remates todos aquellos que temieran que la enagenacion de una finca pudiera amenazar sus derechos ó sus legítimas esperanzas. Segun lo espuesto, despues de publicadas en Veracruz las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, no debieron admitirse en aquella ciudad denuncias de los bienes á que ellas se referian, ubicados en lugares sustraídos á la obediencia del gobierno constitucional, como lo estaba esta capital, porque para examinar si la denuncia era ó no admisible, lo que dependia de que la oficina pública tuviera ó no noticia de si habia sido desamortizada tal finca, era necesario esperar á que la oficina se estableciera y reuniera los datos necesarios para ese objeto. Si así se hubiera obrado, que era lo único legal, establecida la oficina en México, ésta habria adquirido noticias, las comunicadas por los escribanos tomadas de sus protocolos, de todas las fincas devueltas espontáneamente por los adjudicatarios, y por lo mismo no

habrian podido admitirse denuncias respecto de ellas, sino que se habrian sacado á remate. Puede, pues, asegurarse sin temor de equivocarse, que examinados los títulos de los denunciantes á la luz de estas observaciones fundadas todas en lo dispuesto en las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 y 13 de Julio de 1859, no hay uno solo que no debiera repelerse y ceder á los mejores títulos que presentan los compradores en cuyo nombre hablamos.

Peró aun cuando las disposiciones de la ley de 25 de Junio de 1856, que es la única que podria aplicarse á las operaciones de que nos ocupamos, por ser anterior á ellas y por haberse publicado tambieu con anterioridad, debieran producir el efecto de que se estimaran nulas las ventas de bienes raices ubicados en esta capital, hechas en los tres años que mediaron de Diciembre de 1857 al mismo mes de 1860, no bastarian para autorizar que los compradores perdieran lo que pagaron de precio por dichas fincas. Cuando un contrato es nulo, no pro-

duce ningunos efectos: en consecuencia, cuando una venta es nula, ni el comprador tiene derecho á retener la cosa vendida, ni el vendedor el precio: las cosas deben ponerse en el estado en que estaban antes de celebrarse el contrato inválido, es decir, verificarse una recíproca devolucion. ¿Con qué derecho, pues, los artículos 11 y 12 del reglamento de 5 del presente mes condenan á los compradores que tenian títulos anteriores primarios ó secundarios de adjudicacion á perder lo que pagaron por precio de las fincas que compraron? Con ninguno. En la obligacion en que estaba el clero de devolver el precio, supuesta la nulidad de los contratos de que se trata, se ha subrogado el erario, como sucesor universal de aquel, y no ha podido por sola su voluntad, sin el concurso de la de su acreedor, declararse libre de tal obligacion.

Mas se dice, esos precios se dieron para fomentar, con los recursos que proporcionaban al usurpador, la guerra civil. Falso, falsísimo. Esos precios se daban para pa-

gar en todo ó en parte el valor de las fincas compradas. El uso que pueda hacer el vendedor del precio que se le paga por las cosas que vende, no puede ser ni en lo civil, ni en conciencia de la responsabilidad del comprador. De otra manera seria preciso reconocer en este el derecho, algo mas, la obligacion de informarse del uso lícito ó ilícito que se propone hacer el vendedor por dinero que recibe por precio de las cosas que vende, y de exigirle seguridades de que no hará de él un mal uso.

Por otra parte, no es exacto que el precio que se dió por las fincas se invirtió en fomentar la guerra civil. Los fondos que así se recaudaron se invirtieron no en los gastos de la guerra, sino tal vez en pagar á los que habian facilitado de antemano recursos para sostenerla. El mal en ese supuesto estaba ya hecho, y si es absurdo hacer responsable al vendedor del mal uso futuro que pueda hacer el comprador de los fondos que recibe por precio de las cosas que vende, lo es todavia mas el estimarlo responsable

de ese mal uso ya hecho con anterioridad, porque el vendedor pueda acaso emplear el precio, no en un mal uso futuro, sino en pagar deudas anteriores contrahidas para objetos lícitos ó ilícitos.

Mas aun suponiendo que sea una mala accion el comprar una cosa, por el mal uso que pueda hacer del precio el vendedor, ¿dónde está la ley anterior, y anteriormente publicada que prohiba tal acto y que le imponga la pena de nulidad del contrato, de otro anterior diverso é independiente, y la pérdida de lo pagado por razon de precio? Mil acciones hay que la moral reprueba y que la ley civil no castiga. Para aplicarles algun castigo es necesario una ley anterior y anteriormente publicada que las haya previsto, prohibido é impuéstoles pena. Y aquí no se encuentran otras que la ley de 12 de Julio de 1859, que no comenzó á tener fuerza obligatoria en México sino el 28 de Diciembre del año próximo pasado, dia en que se publicó, es decir, despues de ejecutados los actos de que se trata, y el de-

creto de 5 del corriente no solo publicado sino formado y acordado despues de esos actos, y en el que los mismos términos en que están concebidos sus artículos 11, 12, 13 y 17 que se refieren al tiempo pasado, revelan el vicio de retroactividad de que adolecen.

Otra disposicion contienen los dos primeros artículos que se acaban de citar, que todavía es mas injustificable que los que ya se han examinado, y es la que consiste en declarar que los que tenian título de adjudicacion ó remate y aun venta convencional adquiridos directamente ó de segunda mano y por otra parte compraron al clero, perdieron aun los derechos que les daban aquellos títulos primitivos, y la iniquidad de tal disposicion es de aquellas que se sienten y palpan. Indudablemente es la primera vez que se ve en la legislacion de cualquier pueblo, que la adquisicion de un título posterior que se considera como vicioso y que es independiente de otro anterior legitimo que se tiene, la que se hace con el

objeto de allanar las dificultades que se habian encontrado poder usar de los derechos que daba el legítimo, deba viciar á éste. De hoy en adelante nadie podrá en México transigir sobre los derechos del mas injusto demandante que reclama en juicio la propiedad de que uno está en legítima posesion, sin temer que esa operacion que hasta hoy habia conducido á asegurar mas los derechos que ya se tienen, pueda convertirse en lo de adelante en motivo para desvirtuarlos y hacerlos ineficaces. En vano se queria decir que el acto de comprar importó renunciar á los derechos de adjudicacion, remate ó compra convencional, pues importó reconocer en el clero la propiedad que ya no tenia por haberla trasferido con alguna de aquellas operaciones. Esta observacion es sofistica porque comprar ciertos derechos que amenazan á los que uno ya tiene, no importa reconocer la legitimidad de aquellos, sino que simplemente revela la voluntad de allanar por medio de un sacrificio pecuniario



la contradiccion que uno encuerra y la amenaza que se hace á sus propios derechos. Y una prueba de que los que compraron poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional no quisieron renunciar á los derechos que estos títulos les daban, es que no se prestaron á renunciar á ellos y que antes bien cuidaron escrupulosamente de conservarlos. Una renuncia de derechos no debe fundarse en conjeturas sino en una declaracion espresa, y el acto de comprar indicó espresamente la voluntad de evitar cuestiones y allanar dificultades y no la de prescindir de derechos adquiridos.

En vano tambien se opone á los que son al mismo tiempo adjudicatarios y compradores, que su intencion fué tener un doble título con que defenderse por cualquier rumbo que tomara la política. ¿De cuando acá la prudencia y la precaucion que siempre han sido estimadas como virtudes se han convertido en delitos? ¿De cuando acá ha sido un crimen digno de castigo el procu-

rar uno asegurar su propiedad contra todas las eventualidades que se puedan prever? Aun cuando el acto de la compra revelara que, como hemos visto, no revela la creencia individual del comprador de que en su concepto el poder civil no podia decretar la desamortizacion de bienes eclesiásticos, la ley que contiene esa medida no exigió en los que se acogieran á sus disposiciones para poder aprovecharse de ellas la profesiou de su fé política. Pero por otra parte, los que conservaron sus títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional y despues compraron, no hicieron ni quisieron otra cosa que asegurar su propiedad, cualquiera que fuera el resultado que tuviera la guerra civil. Y si no consintieron, si no se prestaron á alterar de ninguna manera los títulos que les habia dado la ley de 25 de Junio de 1856, no se concibe en qué razon de justicia pueda fundarse que esos títulos se hayan desvirtuado solo porque se adquirió uno nuevo independiente de aquellos que pudiera servir para el caso en que la suerte de